

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 1.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente, que en el día anterior fué comunicada á las Autoridades militares de las provincias.

»Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduaciones de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó no exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los Consejos provinciales, que el Gobierno Supremo se vio en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de una aclaracion que, sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entendersse con todo el lleno de prerrogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los Oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos, considerando que no sería justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan expuestos; considerando en fin que tampoco sería justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata, á los cuales ningun deber

de utilidad pública se les impone, tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respecto, cuanto que son de inmensa trascendencia; visto lo que acerca de esta cuestion han expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á bien declarar que las gracias de Oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas, sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dán derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendran á usar el uniforme y distintivos de Oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta después de haber servido el tiempo que la ley señale.»

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se traslade á los Gobernadores de las provincias del reino, á fin de que lo dispuesto en la preinserta Real resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Madrid 20 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general del Tesoro:

»Habiéndose dispuesto entre otras cosas por Real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozas á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día se tras-

luden al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito las cantidades que como sustitución del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa Dirección de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas, de la expresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicación á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.»

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se circule esta resolución para conocimiento de los Gobernadores de las provincias y de los mozos afectos al reemplazo del ejército. Madrid 20 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 3.ª—Circular.

En vista de las dos obras presentadas por D. Francisco Merino Ballesteros, tituladas la una *El maestro de primeras letras*, traducida de la que en francés escribió Mr. Matter, y la otra: *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*; por D. Gregorio Garcés y D. Antonio Capmany, segunda edición, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, en su sección primera, se ha servido acceder á la solicitud de Merino Ballesteros, aprobando, la primera para texto en las escuelas normales de Instrucción primaria, y la segunda para consulta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero. Señor.

Sección 4.ª—Circular.

Para poner en consonancia lo prevenido en el art. 43 de la ley de 40 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria, con lo mandado en varias Reales órdenes aclaratorias del expresado artículo, y señaladamente con las consecuencias naturales de la incorporación de los diferentes ramos de Instrucción pública en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los que publiquen en la provincia de Madrid alguna obra, entregarán dos ejemplares de ella en el Ministerio de Gracia y Justicia, antes de anunciarse su venta; sin cuyo requisito se entenderá que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria.

2.ª En el Ministerio de Gracia y Justicia, sección 4.ª de Instrucción pública, se llevará un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, expresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el Jefe de la expresada sección.

3.ª A los autores ó editores de las obras presentadas se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio Jefe de la sección 4.ª de Instrucción pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.ª Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la Biblioteca nacional, y el otro quedará depositado en la del Ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares se hará constar el objeto y la fecha del depósito.

5.ª En las demás provincias del reino, los que publiquen alguna obra entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la Secretaría del Gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario, en los mismos términos que expresa el art. 2.º El recibo que de los dos ejemplares citados deberá darse al autor ó editor de la obra, llevará la firma del Gobernador de la provincia.

6.ª Los Gobernadores remitirán mensualmente al Ministerio los dos ejemplares de cada una de las obras entregadas, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, como igualmente un índice de los títulos y demás circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo. Cuando en todo el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participarán igualmente al Gobierno.

A los expresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.º, siendo de cargo del Secretario del Gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.ª Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Gobierno de la Provincia de

INDICE de las obras presentadas en el mismo, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, durante el mes de... de...

Table with 12 columns: Titulos de las obras, Autores, Editores, Tomos ó entregas, Formas ó tamaños, Páginas de cada tomo, N.º de las ediciones, Lugar de la impresion, Año, Fechas de los recibos, Números de los mismos, Observaciones. Includes a 'Fecha y firma' section at the bottom.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 222.

El 4.º de Abril ultimo tomé posesion del Gobierno de esta provincia. Entre otros, juzgué deber de gran preferencia el puntual pago de todas las obligaciones provinciales. Desde aquella fecha hasta el dia hé pagado por cuenta del presupuesto del año corriente, seis mensualidades completas; y como son resultaren en areas fondos sobrantes, cumple á mis deseos dar alguna cantidad por cuenta de obligaciones en descubierto procedentes de años anteriores. Para que así se verifique, las municipalidades harán saber á sus administrados mi intencion, á fin que llegue á conocimiento de las nodrizas que legítimamente sean acreedoras á dichos fondos, quienes por su conducto reclamarán lo que se les adeude, para en su vista juzgar del todo del crédito y acordar con presencia de la existencia, el tanto que por ahora pueda abonarseles. Albacete 3 de Setiembre de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 215.

Los débitos que hasta fin del tercer trimestre tienen algunos pueblos de esta provincia, ya por contribuciones corrientes, ya por atrasadas, son apremiables en el dia

de la fecha. Deseosa de beneficiar á lo mismo conciliando sus intereses con la coincidencia de la fèria de esta capital; hago saber á los que se hallen en este caso, tienen de término para poner en Tesorería los suyos respectivos hasta el dia 12 del mismo. Los que desatendiendo esta importante ventaja, faltasen al cumplimiento de obligacion tan sagrada, serán apremiados sin consideracion de ninguna clase. Albacete 1.º de Setiembre de 1852.—José del Pino.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA.

Desde el dia 15 hasta el 30 del próximo Setiembre estará abierta la matricula en este seminario para el año académico de 1852 á 1853, el cual principiará en 1.º de Octubre con arreglo á lo prevenido en el art. 48 del reglamento vigente de las escuelas normales.

Los alumnos que para estudiar el cita lo curso se admitan, serán de tres clases:

- 1.º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.
3.º Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.

Artículos 28, 29 y 30 de dicho reglamento.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Artículos 46 y 47.

Art. 46. Los Maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 26 de Agosto de 1852.—El Director del Instituto, *Pedro Andrés*. El Secretario, *Antonio Juan*.

D. José Cámara y Martí, primer Teniente-Alcalde de esta villa de Ayora, Regente la jurisdiccion del Juzgado por ausencia de los Sres. Juez y Alcalde.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á D. Antonio Sanchez y Martinez, vecino de esta villa, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre violacion, para que se presente ante mí ó en estas cárceles á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en reveldia parándole el perjuicio que haya lugar. Ayora y Agosto 23 de 1852.—*José Cámara y Martí*.—Por su mandado, *Agustin Barberá*.

D. José Cámara y Martí primer teniente-Alcalde de esta villa de Ayora, Regente la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia del partido de la misma, por ausencia del Sr. Juez y Alcalde.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Antonio Gimenez de Haro, para que en el término de nueve dias se presente en esta cárcel ó ante mí á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que le estoy siguiendo, sobre estafas y otros escesos durante el tiempo que desempeñó el cargo de Celador de Montes de esta comarca, segun lo tengo acordado por auto Asesorado de este dia; pues de lo contrario será continuada en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Ayora 20 de Agosto de 1852.—*José Cámara y Martí*. Por su mandado, *Balbino Martinez*.

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, que de ser así el infrascrito escribano dá fe.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el procurador D. Francisco Belmonte, se ha presentado escrito en nombre de Francisco Baldomero Martinez, vecino de Minaya, pidiendo se lo adjudiquen en propiedad y posesion los bienes con que fué dotada la Capellania colativa que fundó en la referida villa Don José Ploza, vacante hoy por fallecimiento del presbitero D. Sebastian Donate. En su consecuencia he mandado por auto del dia de ayer librar este edicto para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del término de treinta dias improrrogables comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á los expresados bienes, bajo el ordinario apercibimiento. Dado en la Roda á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta dos.—*Felix Alvarez Arenas*.—Por su mandado, *Evaristo Escribano Jareño*.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.